

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral Sabanalarga Atlántico

 $Correo\ electr\'onico: \underline{i01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co}$ 

Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, Atlántico, 03 de febrero de 2023.

Rad. EJECUTIVO 08-138-40-89-001-2019-00656-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA VIPEBA

DEMANDADO: LICETH VILORIA VIZCAINO Y JAIRO JUNIOR MORALES PABON

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del **despacho desde el día 07 de noviembre 2019**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA -ATLANTICO. Sabanalarga -Atlántico, 03 de febrero de 2023.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes"

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto donde se libró mandami ento de pago de fecha **07 de noviembre 2019**, siendo esta la última actuación realizada en este proceso, por lo que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

## **RESUELVE:**

**Primero.** Decrétese la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por la **COOPERATIVA VIPEBA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LICETH VILORIA VIZCAINO Y JAIRO JUNIOR MORALES PABON**, por las consideraciones antes indicadas.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

**Tercero:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva con stancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 11 DE
FECHA 6 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

## Juez

## Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaee8dc3ae535da2143dda553394180e14e0fa80702ed7c7c80c2034b54f29c7

Documento generado en 03/02/2023 06:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica